

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

APELACION N° 137-2008

LIMA

Lima, trece de Agosto del dos mil ocho.-

VISTOS: Con el acompañado y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Superior; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, es motivo de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la demandante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de fecha veintisiete de junio del dos mil siete, que declaró infundada la demanda. **Segundo:** Que, la recurrente expone como agravios que; i) La sentencia apelada a contravenido lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, respecto a que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, siendo que en el caso de autos, el órgano jurisdiccional ha obviado la aplicación del referido artículo, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el sentido que toda persona natural o jurídica tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; ii) El Tribunal Arbitral ha laudado sobre derechos que no son de libre disposición, de incidencia económica y patrimonial de la entidad registral, atentando contra el presupuesto y gestión presupuestaria de su representada, afectando con ello normas de orden público; **Tercero:** Que, antes de resolver los agravios, es necesario precisar que el tercer párrafo del artículo 23 de nuestra Constitución, establece: "*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador*". Que bajo esta premisa general deberá ser analizado el conflicto suscitado entre las partes (sobre nulidad del laudo arbitral de fecha cinco de octubre del dos mil seis); teniendo en consideración que la demandante, fue creada como un *organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia* y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

APELACION N° 137-2008

LIMA

Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa; estando comprendida en el volumen cinco del presupuesto del Sector Público (artículo 10 de la Ley 26366 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro). Que la demandante financia su presupuesto "con los siguientes ingresos: a) El veinte por ciento del total de los ingresos por tasas registrales que cobran todos los Registros Públicos que integran el Sistema, de los cuales el ocho por ciento constituirá un fondo de compensación para los Órganos Desconcentrados de dicho Sistema, b) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la Cooperación Técnica y Financiera Internacional, aceptados de acuerdo a Ley, c) La renta generada por los depósitos de sus ingresos en el sistema financiero, d) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice", tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 26366. Que además se debe tener presente que el artículo 22 de la referida Ley, establece "El personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada"; **Cuarto:** Que además se debe considerar que el artículo 28 de nuestra Constitución Política, establece (como derecho fundamental en el trabajo) que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (inciso 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales...". Que en Doctrina, (para viabilizar la parte referente al inciso segundo), se desarrollan dos formulas de solución de los conflictos laborales, i) La autocomposición, basada en el arreglo directo de las partes en conflicto; y, ii) La Heterocomposición, por la cual el conflicto se resuelve a través de un tercero, ajeno a las partes. Que este sistema admite la participación del tercero de manera obligatoria o voluntaria (vale decir por

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

APELACION N° 137-2008

LIMA

acuerdo de las partes). Que nuestra Legislación acepta la autocomposición en la etapa de la negociación directa, la conciliación y la mediación; y, como mecanismo heterocomposición el arbitraje; **Quinto:** Que de conformidad con el artículo 4 del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; Que dentro de esta misma línea, el Comité de Libertad Sindical en su acuerdo 1034 estableció que: *"El Comité ha considerado que el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera de una manera que tenga por efecto impedir o limitar el cumplimiento de convenios colectivos que hayan previamente negociado los organismos públicos, no es compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva"* (Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 895 y 325.º informe, caso núm. 2106, párrafo 481.); **Sexto:** Que siendo ello así, se debe tener en cuenta que en nuestra legislación el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR establece en su artículo 61º que si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo en una negociación directa o en una conciliación, de haberla solicitado los trabajadores podrán someter el diferendo a arbitraje; **Sétimo:** Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**APELACION N° 137-2008
LIMA**

Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; **Octavo:** Que, pasando a resolver el primer agravio de la parte apelante debemos decir que, habiéndose establecido como válido el sometimiento a arbitraje de las controversias derivadas de una negociación colectiva, el laudo resultante del mismo sólo puede ser impugnado por una de las causales previstas en el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que a saber son: por razón de nulidad o por establecer menores derechos a los trabajadores; que, en el caso de autos, el primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; **Noveno:** Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintisiete

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

APELACION N° 137-2008

LIMA

de junio de dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que corre de fojas doscientos treintiseis, la misma que declara **INFUNDADA** la demanda de impugnación de Laudo Arbitral interpuesta por Superintendencia Nacional de Registros Públicos en los seguidos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos y el Tribunal Arbitral, los devolvieron a la Segunda Sala Laboral de Lima; interviniendo como Vocal Ponente el señor Villacorta Ramírez.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

VILLACORTA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

13 MAR 2008

Mmp.



[Handwritten signature]
Carmen Rodríguez Bando
Secretaria (a)

27/11/2009

CLIFIFICO: Que la referida de m
entia es fiel réplica de su original
y que ha sido conferada y el que
me remito conforme a ley.



Lima

Dra. Rosmary Cerrón Landini
Secretaria (e)
PRIMERA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y CÓDIGO TRANSITORIO
CONTE SUPREMA